

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00048-00
DEMANDANTE: ALFREDO GONZALEZ VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por ALFREDO GONZALEZ VALENCIA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende el reajuste salarial de 20%.

Observa el despacho que una vez revisado el expediente, la demanda no se ajusta a lo ordenado en el artículo 166¹ del C.P.A.C.A., en razón a que no se aportaron los actos sobre los cuales versa la controversia, de manera que los mismos deberán aportarse de conformidad con los requisitos dispuestos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, dentro de los documentos que se dice allegar con la demanda, si bien en el acápite de pruebas y anexos se enuncian los que debían acompañar la

¹ ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

demanda, los mismos no fueron aportados, así como tampoco reposa poder otorgado por el señor Alfredo González Valencia al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue a la secretaría del Despacho los documentos mencionados en la demanda.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar los defectos formales antes indicados.

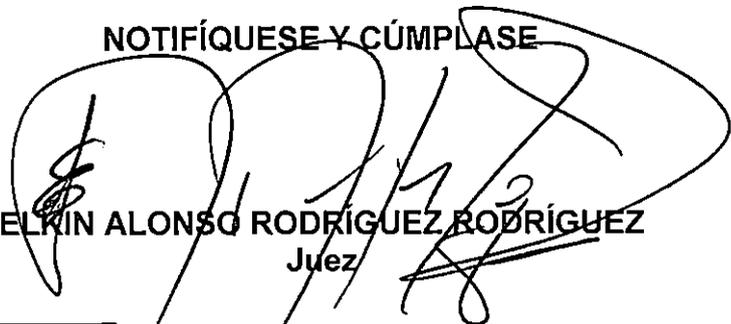
Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por ALFREDO GONZALEZ VALENCIA contra el NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que sea subsanada, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

² Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 17



**MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA**